



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3947-2005-PA/TC
PUNO
JORGE QUISPE DUEÑAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Jorge Quispe Dueñas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 280, su fecha 18 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Ministerio del Interior; y,

ATENDIENDO A

1. Que la pretensión tiene por objeto que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 06-94-XI-RPNP-EMR-DP, del **20 de abril de 1994**, por la cual se pasó al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 2987-96-DGNPNP/DIPER, del **30 de setiembre de 1996**, que pasó al demandante de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria a la de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; y que, por consiguiente, se ordene su inmediata reincorporación a la situación de actividad.
2. Que como se aprecia de la Resolución Regional N.º 06-94-XI-RPNP-EMR-DP (a fojas 2), **el día 20 de abril de 1994** el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, atribuyéndosele haber hurtado la tarjeta de ahorros de un compañero de servicio. Esta resolución fue ejecutada de manera inmediata, habiéndose encontrado habilitada la acción a partir del día siguiente útil de la mencionada fecha, no obstante lo cual el recurrente recién interpuso la demanda **el 1 de marzo del año 2004**.
3. Que con relación a la Resolución Directoral N.º 2987-96-DGNPNP/DIPER, debe tenerse en cuenta que resulta inverosímil lo sostenido por el demandante, en el sentido de que recién tomó conocimiento de esta resolución con la "notificación" de fecha 26 de enero del año 2004 (a fojas 4), puesto que entre esta fecha y la de expedición de la resolución **median más de siete años**, debiéndose considerar además que su DNI figura como fecha de inscripción el 10 de setiembre del año 2002; es evidente, pues, que el actor actuó negligentemente, incurriendo en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3947-2005-PA/TC
PUNO
JORGE QUISPE DUEÑAS

3187

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)